



Roj: **SAP M 10968/2020 - ECLI:ES:APM:2020:10968**

Id Cendoj: **28079370072020100355**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **7**

Fecha: **01/10/2020**

Nº de Recurso: **1259/2018**

Nº de Resolución: **367/2020**

Procedimiento: **Procedimiento abreviado**

Ponente: **ANGELA ASCENSION ACEVEDO FRIAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 07 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 7 - 28035

Teléfono: 914934580,914933800

Fax: 914934579

37051530

N.I.G.: 28.006.00.1-2016/0013242

Procedimiento Abreviado 1259/2018

Delito: Estafa

O. Judicial Origen: Juzgado de Instrucción nº 03 de Alcobendas

Procedimiento Origen: Procedimiento Abreviado 2754/2016

SENTENCIA N° 367/2020

ILMO/AS SR/AS.

Presidenta:

Dª ÁNGELA ACEVEDO FRÍAS

Magistrada/o:

Dª CARIDAD HERNÁNDEZ GARCÍA

D JACOBO VIGIL LEVI

En Madrid, a uno de octubre de dos mil veinte.

VISTA en juicio oral y público, ante la Sección de esta Audiencia Provincial la causa instruida con el número 2754/2016, procedente del JUZGADO DE INSTRUCCIÓN nº 3 de ALCOBENDAS y seguida por el trámite de PROCEDIMIENTO ABREVIADO por delito de ESTAFA, contra.

- Segundo con DNI número NUM000 nacido el NUM001 de 1969 hijo de Victoriano y de Fermina ; en libertad por esta causa, estando representado por la Procuradora Dña. Dña. MARIA TERESA FERNANDEZ TEJEDOR y defendido por el Letrado D. JULIO ANTONIO ARANDA RONCERO,

- Inés con DNI/PASAPORTE número NUM002 nacida el NUM003 de 1967 en BARCELONA hija de Juan Ignacio ; en libertad por esta causa, estando representada por la Procuradora Dña. Dña. MARIA TERESA FERNANDEZ TEJEDOR y defendido por el Letrado D. JULIO ANTONIO ARANDA RONCERO,

- **ISTRADE INTERNATIONAL STOCKS SL** con CIF número B86653631 cuyo representante legal es el antes citado acusado . Segundo , siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal, representado por el Ilma. Sra. Dña. Araceli Labiano Merino y la mercantil INTERNATIONAL STOCKS TRADINGS SARL asistida por la Letrada Dña.



ANA PEÑARANDA EZPONDABURU y representada por el Procurador D. CARLOS JIMÉNEZ PADRÓN y como ponente la Magistrada Ilma. Sra. Dña. Ángela Acevedo Frías.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal en el acto del juicio oral, calificando definitivamente los hechos constitutivos de un delito de estafa del artículo 248, 250.1.5º y 251.bis.a) del Código Penal, del que considera responsable en concepto de autor a los acusados, sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y solicitó las penas de seis años de prisión para Segundo y para Inés inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena, y multa de 12 meses con una cuota diaria de 30 euros.

Solicita igualmente que se imponga a la mercantil ISTRADE INTERNATIONAL STOCKS SL, la pena de multa del quíntuple de la cantidad defraudada, en base a los artículos 31. Bis y 251. Bis. a) del Código penal.

Y las costas.

Solicita el Ministerio Público que, en concepto de responsabilidad civil, se condene a ISTRADE INTERNATIONAL STOCKS SL a que indemnice a la perjudicada INTERNATIONAL STOCKS TRADINGS SARL en la suma de ciento setenta y cinco mil euros.

Subsidiariamente el Ministerio Fiscal introdujo en este acto una conclusión alternativa consistente en que en el relato fáctico se introduzca en su párrafo cuarto que cuanto ISPS manifestó a la mercantil hoy acusada que los fulares eran falsos y solicitaba la devolución del dinero el 17 de septiembre de 2015, la mercantil ISTRADE INTERNATIONAL STOCKS SL y los acusados, se negaron a la devolución del dinero, a pesar de tener conocimiento de que los fulares eran falsos y que tenían la obligación de recogerlos y devolver el dinero que había recibido.

Subsidiariamente por tanto, se solicita que, subsidiariamente, los acusados sean condenados por un delito de apropiación indebida con la redacción anterior a la de la LO 1/2015 en relación con su artículo 250.

SEGUNDO.- Por la acusación particular, en igual trámite, se calificaron los hechos constitutivos de un delito de estafa del artículo 248 y 250.5 del Código Penal, del que considera responsable en concepto de autor a los acusados, sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y solicitó las penas de tres años y seis meses de prisión para Segundo y para Inés inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena, y multa de 9 meses con una cuota diaria de 20 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del art. 53 del Código Penal.

En concepto de responsabilidad civil, solicita que se imponga a los acusados la obligación de pagar, conjunta y solidariamente a ISTS la suma de 231.104 euros, y que se declare a ISTRADE INTERNATIONAL STOCKS SL, responsable civil subsidiario.

TERCERO.- Por la defensa del acusado, en igual trámite, se negaron los hechos objeto de la acusación y solicitó la libre absolución de su defendido.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Probado y así se declara expresamente que en el mes de marzo de 2015 Evelio, como representante de la entidad International Stocks Trading SARL y Inés llegaron a un acuerdo para la adquisición por dicha sociedad de 5000 fulares de la marca Alexander McQueen, con la intermediación de Inés quien efectuaba la operación a través de la sociedad Istrate International Stocks SL de la cual era administrador Segundo, esposo de Inés, sin que resulte acreditado que éste último interviniera en la negociación ni tuviera conocimiento de los pormenores de la misma.

Inés contactó con sus proveedores para la localización de los fulares, y una vez que lo consiguió acordó el precio con Evelio, por importe de 231.104 euros, el cual fue abonado por International Stocks Trading SARL pagando 10.000 euros a Istrate International Stocks SL el 30 de marzo de 2015 y el resto, ascendente a 221.104 euros el día 8 de abril de 2015.

Los fulares fueron entregados en abril de 2015 desde una empresa domiciliada en Turquía en la sede de la empresa Toroslar, que también se encuentra en dicho país y con la que International Stocks Trading SARL había acordado su venta, sin que conste que Inés los haya visto con anterioridad a dicha entrega.

No ha resultado acreditado que los fulares servidos en virtud del acuerdo entre Inés y Evelio fueran falsos, y en el supuesto de ser así que Inés lo conociera y se los hubiera vendido a International Stocks Trading SARL con conocimiento de ello y con la finalidad de beneficiarse económicamente de manera ilícita.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En primer lugar y respecto de la cuestión previa planteada por la defensa de los acusados relativa a la supuesta falta de competencia de este Tribunal para el enjuiciamiento de los hechos tanto en relación con la calificación jurídica de los mismos como en cuanto a la competencia territorial, la misma fue denegada por este Tribunal de forma verbal en el acto del juicio, reiterándose en esta resolución las argumentaciones expuesta en el plenario.

Así en primer lugar plantea la defensa que los hechos objeto de acusación serían susceptibles de ser calificados en su caso como un delito contra la propiedad industrial, no como un delito de estafa agravada del art. 250 del C.P. lo que conllevaría que la competencia para el enjuiciamiento de los hechos le correspondería al Juzgado de lo Penal y no a la Audiencia Provincial.

Sin embargo, como ya se expuso en el acto del juicio oral, la competencia para el enjuiciamiento viene determinada, lógicamente, por el delito por el que se formula acusación, no por el que la defensa de los acusados pueda entender que sería una calificación jurídica más ajustada a los hechos.

En el presente supuesto se formula acusación por un delito de estafa agravada de los arts. 248 y 250 del C.P. y dado que el mismo lleva aparejada la posible imposición de una pena superior a los cinco años de prisión, la competencia para el enjuiciamiento le corresponde a esta Audiencia Provincial de conformidad con lo dispuesto en el art. 14.3 y 4 de la LECr.

Respecto de la alegada falta de competencia territorial en primer lugar hay que recordar que dicha cuestión ya fue planteada por la defensa de los entonces investigados, en idénticos términos a como se reitera en el plenario, durante la fase de instrucción, siendo denegada por el Juzgado de Instrucción en el auto de transformación de procedimiento abreviado contra el cual no se formuló recurso, por lo que carece de sentido que se reitera en el momento del enjuiciamiento.

En todo caso y pese a que la denunciante sea una sociedad francesa y a que los productos objeto de la negociación supuestamente fraudulenta nunca hayan estado en España, los acusados tienen nacionalidad española, su empresa está domiciliada en nuestro país, el supuesto engaño se habría producido en parte en nuestro país puesto que una colaboradora de la empresa denunciante, Marta vino a Madrid a entrevistarse con Inés y mantener las conversaciones previas con la misma en relación con el negocio, que posteriormente continuaron con Evelio por teléfono y correo electrónico, y el pago de la mercancía por la denunciante a los acusados se realizó en la cuenta corriente de la sociedad de los mismos igualmente en España, por lo que carece de fundamento la alegada falta de competencia territorial.

Por lo expuesto, y en consecuencia, procede la desestimación de la cuestión previa planteada por la defensa de los acusados.

SEGUNDO.- El artículo 24 de la Constitución Española consagra el principio de presunción de inocencia, que es una presunción "iuris tantum", que puede quedar desvirtuada con una mínima pero suficiente actividad probatoria, producida con todas las garantías procesales, que pueda entenderse de cargo, y de la que quepa deducir la culpabilidad del encausado. La STC 131/97 recoge una reiterada doctrina constitucional, que exige que la condena penal impuesta se funde en unos auténticos actos de prueba, obtenidos con estricto respeto a los derechos fundamentales, y practicados en juicio oral, bajo la vigencia de los principios de igualdad, contradicción, inmediación, y publicidad, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal o Juzgador la evidencia de la existencia, no sólo de un hecho punible, sino también de la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado, pues la inocencia ha de entenderse en el sentido de no autoría, no producción del daño, o no participación en él (SS TC 150/89, 134/91, 76/93, entre otras muchas).

Del resultado de las pruebas practicadas en el acto del juicio oral se desprende que no existe prueba suficiente que reúna las características expuestas y de la que quepa deducir la culpabilidad de los acusados.

En primer lugar ambos acusados niegan haber engañado al representante de la entidad denunciante vendiéndole unos pañuelos que aparentaban ser de la marca Alexander McQueen cuando sabían que los que les iba a entregar la empresa con la que contrataran eran copias de dicha marca.

Así, Segundo reconoce que en la fecha en la que sucedieron los hechos, marzo de 2015 era administrador de la sociedad Istrate International Stocks SL con la que se dedicaban a la comercialización de prendas, pero niega haber tenido intervención alguna en el negocio objeto de las presentes actuaciones, el cual, según manifiesta lo llevó personalmente su esposa Inés, manteniendo que se enteró de la operación con posterioridad. Declara que lo único que sabe es que una empresa les pidió unos fulares, se los sirvieron y se mostraron satisfechos aunque tiempo después dijeron que eran falsos en base a una pericial que afirma que ellos desconocen. Segundo insiste en que no vieron los fulares porque no pasaron por su almacén ya que el proveedor era una



empresa turca y el cliente otra de la misma nacionalidad, con lo que no tenía sentido que la mercancía viniera a España.

En todo caso el acusado refiere los detalles de esta operación, de la que afirma que tuvo conocimiento cuando le citaron en el Juzgado, por lo que le ha contado su esposa, remitiéndose a lo que ella pueda decir al respecto. Sí recuerda que la parte denunciante quería más prendas. En cuanto a que pueda aparecer "en copia" en alguno de los correos electrónicos afirma que su mujer y él lo suelen hacer así pero que no sabe francés y no podía leer lo que aparece en los mismos.

En cuanto al burofax que recibieron de la parte denunciante en septiembre de 2015 haciendo referencia a la supuesta falsedad de los fulares mantiene que no aportaron ninguna prueba de ello y que además eso fue mucho después de que los recibieran y en ese momento no dijeron nada.

En relación con la empresa Istrate International Stocks SL de la que era administrador, el acusado explica que presentaron concurso voluntario en 2018 porque la empresa no funcionaba, mostrándose confuso sobre si él fue nombrado el administrador del concurso porque, según mantiene, le encomendaron la tramitación de dicho procedimiento a un experto, sí recordando que otorgó poder especial al mismo. Afirma que en la actualidad ya no se dedica al comercio textil.

Por su parte Inés reconoce haber sido quien realizó la operación con la parte denunciante, principalmente a través de una empleada o colaboradora de la misma llamada Marta pero niega absolutamente haberles vendido fulares falsos, cuestionando que lo sean, y especialmente que ella lo supiera, insistiendo en que no ha visto nunca la mercancía.

La acusada explica que ella no era empleada de la sociedad Istrate International Stocks SL, de la que es administrador su marido, afirmando que colabora con la misma y con otra sociedad como autónoma, y sus honorarios los percibe con facturas de su comisión. De igual manera expone que su trabajo consiste en aportación de negocio, esto es en la búsqueda de proveedores, manteniendo que tanto ella como la sociedad actúan como intermediarios.

En cuanto a la forma en la que se gestó tal operación Inés refiere que se puso en contacto con ella Marta, quien reside en París y trabaja para la empresa denunciante, al parecer también como colaboradora autónoma, y le dijo que había visto su nombre en Suiza y que su empresa necesitaba conseguir fulares de la firma Alexander McQueen. La acusada declara que ella podía conseguir esos productos porque tiene contactos en Turquía desde hace muchos años y conoce en ese país una empresa que compra stocks de marcas de lujo, por lo que aceptó realizar la operación, actuando, en consecuencia, sólo como intermediaria.

Según la acusada el pago de la mercancía tenía que ser un prepago realizado antes de la entrega de la misma, manteniendo que esto es lo normal y que el denunciante no lo cuestionaba, pero exigía realizar el pago a una sociedad fiable, por lo que ella propuso la empresa Istrate International Stocks SL, controlando Marta que todo era correcto, desplazándose a España para verificarlo, habiéndole mostrado a Marta las cuentas de la sociedad, tal como Evelio exigía. Asegura Inés que ella quería que la mercancía la hubieran abonado directamente a la empresa suministradora y a ella le pagaran exclusivamente la comisión pero el denunciante no quiso que fuera así.

Una vez alcanzado el acuerdo y encargada la mercancía, el denunciante abonó la misma mediante un primer pago de 10.000 euros realizado a Istrate International Stocks SL el 30 de marzo de 2015 y abonando el resto, ascendente a 221.104 euros el día 8 de abril de 2015. La mercancía se entregó en la fecha acordada en Turquía y sabe que la empresa del denunciante se la vendía a otra porque entregaron los fulares en ésta última, sin que en el momento de la recepción tuvieran queja alguna de la misma, manteniendo la acusada por el contrario que en el mes de mayo y en agosto el denunciante le pedía más mercancía.

En cuanto a la posibilidad de que los fulares comprados por la denunciante con su intermediación fueran falsos la acusada afirma que sabe que hubo problemas entre los socios turcos y pudo producirse un "cambiazó" de fulares. Mantiene que desconoce de qué hicieron la pericial porque los fulares los habían recibido cuatro meses antes.

Cuando Evelio le manifestó que los fulares eran falsos, lo que le pedía era que le devolviera el dinero lo que ella no podía hacer porque había pagado a los vendedores, asegurando que de esta operación sólo percibió un 10% aproximadamente en concepto de comisión, unos 20.000 euros, realizando una complicada explicación de las empresas, una inglesa y otra turca que participaron en el suministro de los fulares que asegura que estaban hechos en Italia, pero que ella contactaba con una empresa inglesa y una turca que los tenían por devoluciones de ventas privadas en stock.



Inés insiste en que ella la negociación la realizó con Marta y que el contacto con Evelio era a través de ella hasta que llegó el momento en el que el denunciante quería más mercancía y entonces ya contactó directamente con ella.

La acusada reconoce los correos obrantes en las actuaciones y que le son exhibidos en el plenario, y explica que ponía en copia a su marido porque la operación se iba a hacer a través de la sociedad pero que su esposo no tuvo intervención alguna en este negocio ni conocía los detalles del mismo. En esos correos le enviaba al denunciante la documentación que requería y en cuanto a un acta notarial que le remitió en el que se incluían unas manifestaciones sobre la autenticidad de la mercancía mantiene que el denunciante no le pedía ese documento para esta operación sino para otra posterior y que por eso en ese correo, de 27 de mayo de 2015, se hace constar "en el caso de que la operación se haga", afirmando que a ella le dan un certificado de autenticidad para el caso de que se lo pidan.

En cuanto al documento que se adjunta al correo de 2 de septiembre de 2015 afirma que es una declaración de aduanas que sí se corresponde con esta operación no entendiendo la acusada por qué consta en ese documento como fecha el mismo 2 de septiembre, ya que la operación se hizo en abril.

Respecto al correo de 5 de septiembre afirma que en el mismo Evelio le dice que tienen problemas con la mercancía porque le dicen que es falsa lo que ella le niega, contestándole que hablen los turcos entre ellos, manteniendo que ella no ha recibido ninguna pericial de que fueran falsos los fulares.

El denunciante, Evelio, por su parte mantiene que se dedica al negocio de mercancías pero que esta era la primera vez que lo hacía con textiles, ya que con anterioridad se limitaba al de comestibles. Sin embargo como éstos dejan un escaso margen de comisión decidió ampliar el negocio y empezar con el de productos de lujo, teniendo en Turquía un colaborador que era la empresa Toroslar. Explica que esta empresa le dio una lista de productos de lujo para adquirir y vender en Turquía entre los que estaban los fulares de Alexander McQueen y se lo comentó a Marta quien contactó con la acusada. Expone también que, tal como consta en el acuerdo de colaboración que tiene con la empresa Toroslar, obrante en las actuaciones y cuya traducción se ha aportado en el acto del juicio oral, su empresa sólo cobraba, tal como se refleja en la cláusula séptima de dicho contrato, lo que se denomina una comisión de éxito, de forma que ellos sólo cobraban después de que Toroslar hubiera vendido la mercancía, lo que nunca sucedió por lo que perdió toda la cantidad abonada a los acusados.

En cuanto a la forma de contactar con los acusados explica el denunciante que Marta encontró a la empresa de los mismos y realizó investigaciones diciéndole que era una empresa seria, viniendo Marta a España para verificarlo, en donde trató directamente con Inés.

Afirma el denunciante que le parecieron bien las condiciones que le proponía la acusada, aunque insiste en que tenía poca experiencia. El pago del 100% del precio de los productos antes de la entrega de la mercancía le parece normal al denunciante aunque sí afirma que también lo es ver con anterioridad los productos y que si en este caso no lo hicieron fue porque se confiaron. Igualmente manifiesta que se pactó que la entrega de la mercancía fuera en la sede de Toroslar en Turquía y que los acusados les dijeron que no había problema en mandarlos desde Inglaterra a Turquía, aunque más tarde se enteró que los productos ya estaban en Turquía.

Declara Evelio que, conforme a lo acordado, él realizó el pago de la mercancía antes de la entrega de la misma, y dicha entrega se produjo pero sabe que Toroslar no verificó la autenticidad de los fulares cuando los recibieron, dando como razón de esto que no tenían con qué comparar y además no sospechó de la falsedad de los productos. Reconoce el denunciante que solicitó a la denunciada más fulares porque los iban a vender a los mismos clientes.

Sin embargo, según el denunciante cuando Toroslar intentó vender los fulares el primer posible comprador les dijo que no creía que fueran auténticos y el denunciante mantiene que, pese a ello, lo que pensó no es que fuera así sino que creyó que el cliente ya no estaba interesado y le pareció un pretexto. El cliente le reclamó un certificado de autenticidad y él se lo pidió a Inés, la cual, según afirma Evelio, le remitió el acta notarial de manifestaciones obrante en la causa y afirma que él pensó que ese documento significaba que un notario había certificado que los fulares eran auténticos, manteniendo que ese documento se lo envió la acusada en relación con este pedido de fulares, no con otro posterior posible y que cuando se dice en el correo que es "para el caso de que la operación se haga" se refiere a cuando la facturación se realice.

No obstante, el cliente no se fió de ese documento porque le dijo que no era un certificado de autenticidad. Después, según sigue relatando el denunciante, Toroslar buscó otro cliente y le enseñaron los fulares y este categóricamente les dijo que eran falsos sin ninguna duda. Entonces Toroslar le dijo que no quería guardar fulares falsos y que se los tenían que llevar y él los remitió al despacho de su abogado Alvaro en Turquía que los almacenara, siendo éste el lugar en el que, desde entonces, se encuentran almacenados.



Evelio afirma que en ese momento ya sospechó de la falsedad de la mercancía y decidió actuar rápidamente encargándole a su abogado que cogiera un fular y se lo llevara a una boutique de Alexander McQueen en Estambul en donde al mismo le dijeron que era falso constando en las actuaciones (folio 45 del rollo de Sala traducido) el correo remitido por el abogado en el que el mismo le explica con detalle los puntos en los que se advierte la supuesta falsedad.

Evelio explica que en ese momento se planteó dos hipótesis que le expuso a Inés en un largo email que consta también en las actuaciones: o bien que Inés conocía la falsedad de la mercancía y le había engañado o que Inés también hubiera sido una víctima y entonces entendía que tenía que devolverle el dinero, coger los fulares y reclamar a sus proveedores, pero Inés lo que mantenía era que los fulares eran auténticos y, en consecuencia no hubo acuerdo y él formuló la denuncia porque no le satisfizo en absoluto la contestación de Inés .

Después encargó una pericial a unos expertos o peritos quienes le confirmaron que los fulares eran falsos y explica que en este procedimiento reclama no sólo el precio que pagó por los fulares sino también lo que dejó de ganar con ellos.

Comparece también como testigo Alvaro que es el abogado que trabaja en Turquía para denunciante y a quien el mismo se refiere en su declaración, el cual explica que los fulares que supuestamente son el objeto de estas actuaciones los tiene bajo su custodia tal como consta en el folio 141 del rollo de este Tribunal, folio 35 de los documentos aportados por la querellante y que son copia impresa de los que en su día se aportaron con la querella, reconociendo su firma el testigo en ese documento. Igualmente reconoce su firma en el documento que aparece inserto en la página 11 del informe pericial (folio 293 de las actuaciones) y en el cual se indica que remitió muestras de los fulares que el testigo tiene desde septiembre de 2015 bajo su custodia a los peritos para la elaboración del citado informe, manifestando que el supervisó la entrega de los fulares a la firma Alexander Mcqueen y a los peritos aunque reconoce que en ambos casos los envió, no hizo la entrega personalmente sino por servicio de mensajería. Explica también que en Turquía no se ha hecho una pericial sino que lo que él hizo fue llevar una muestra a la boutique oficial de la firma en Estambul y remitir además otra muestra a la firma en Londres.

No ha podido comparecer al acto del juicio Marta dado que según consta en el informe médico que ha remitido a este Tribunal por las patologías que padece es considerada una persona de riesgo y dada la actual situación de pandemia tiene prohibido el desplazamiento en estos momentos, pero las partes han admitido la valoración de su declaración prestada ante el Juzgado de Instrucción en aplicación de lo dispuesto en el art. 730 de la LECr que fue prestada en presencia de las partes y cuya grabación se encuentra unida a las actuaciones, la cual ha sido vista por este Tribunal.

En esa declaración la testigo mantiene que trabaja para la entidad denunciante como colaboradora ya que es autónoma y que llevó a cabo en nombre de dicha sociedad y por encargo de su jefe Evelio las negociaciones con Inés para la compra de los fulares. Explica que fue ella la que localizó a la acusada tras haberle encargado su jefe la compra de tal mercancía y que incluso vino a Madrid para conocerla y comprobar que su empresa estaba en funcionamiento lo que así le pareció tras ver sus almacenes, empleados, libros, etc.

La testigo considera evidentemente a Inés como una intermediaria en la operación y de su declaración se desprende que no está convencida de que la acusada les engañara admitiendo la posibilidad de que ella también lo hubiera sido si los fulares son falsos desprendiéndose de su declaración que el mismo Evelio así lo pensaba también.

Igualmente se ha practicado la prueba pericial en el acto del juicio ratificando los peritos el informe emitido y que consta en las actuaciones y que obra a los folios 283 y ss de las actuaciones y en el que se concluye que las muestras recibidas del abogado del denunciante no son fulares originales de la firma Alexander Mcqueen una vez comparadas dichas muestras con un original de la referida marca que adquirieron a través de la página web de la misma.

La parte querellante aportó con la querella un CD con documentos que ha impreso e incluso traducido para el acto del juicio oral y que constan unidos al rollo de Sala en los folios 164 y ss del mismo. Dentro de dichos documentos se encuentran los correos intercambiados y reconocidos por ambas partes entre los que se encuentra el acuerdo de las mismas para que se efectúe el pago con anterioridad a la entrega de la mercancía (folios 170 y 171 del rollo), los justificantes del pago y la factura proforma de la mercancía y documentación aduanera relativa supuestamente al envío de la misma.

A los folios 185 y ss del rollo se encuentra copia, traducida, de los correos relativos a la remisión del acta notarial de manifestaciones a que hacen referencia las partes y que el denunciante mantiene que reclamó a la acusada porque ya tenían sospechas de la falsedad de los fulares recibidos mientras que la acusada asegura



que en ese momento Evelio lo que estaba era intentando realizar una nueva operación y le reclamaba esa documentación para futuras operaciones.

Realmente de la lectura de esos correos se desprende que los mismos podrían ser consecuencia de una u otra situación siendo evidente que el acta de manifestaciones realizada ante Notario en septiembre de 2013 por una persona llamada Leandro que comparece ante el Notario en representación de una sociedad denominada "Centaur Dynamic Sociedad Limitada" y manifiesta, a instancia de la sociedad "BH Global Stocks Ltd" domiciliada en Londres que a la vista de los documentos que tiene en su poder de dicha sociedad inglesa, la mercancía adquirida por la misma es auténtica y original y está libre de circulación dentro de la Comunidad Europea no puede ser válido para acreditar que los fulares que fueron objeto de la transacción a la que se refiere este procedimiento y que se produjo dos años después de dichas manifestaciones ante Notario eran o no originales de dicha marca.

En los folios 193 a 195 se encuentra el correo remitido por Inés (con su apellido de casada, Apolonia) a Evelio el 2 de septiembre de 2015 cuyo contenido no puede ser entendido puesto que está en idioma turco pero que la acusada mantiene que es un justificante de la importación de la mercancía por parte de su proveedor turco en el que aparece una empresa italiana, y que la acusada no comprende por qué está fechado el mismo día en el que ella remite dicho correo, afirmando que no se había percatado de ello.

A los folios 198 y ss del rollo de sala se encuentra la copia de los correos intercambiados entre el denunciante y la acusada a partir de mediados de septiembre de 2015 y en los que Evelio le expone su versión de lo sucedido y le reclama a la acusada que acredite que los fulares son auténticos o que, en caso contrario y si no conocía la falsedad de los fulares, se quede con los mismos y le devuelva el precio recibido, reclamando ella a su proveedor, apercibiéndole de que de no hacerlo presentará una demanda contra ella por su grave negligencia. En respuesta a ese correo, de fecha 16 de septiembre de 2015 la acusada le recuerda al denunciante que ella es una intermediaria, que la mercancía nunca ha estado en sus almacenes, y que cuando recibieron los fulares se mostraron conformes siendo a partir de esa conformidad cuando ella pagó el precio a su proveedor, habiendo pasado seis meses desde entonces hasta el momento en el que les reclaman que los fulares son falsos, pese a que, entretanto han mantenido conversaciones para realizar nuevas operaciones de compraventa de fulares, añadiendo que no creía que la mercancía que había recibido seis meses antes fuera falsa.

A los folios 213 y ss consta la copia de los correos intercambiados por el denunciante con un representante de la compañía Alexander McQueen a partir de enero de 2016 a fin de que le informen sobre la autenticidad de los fulares, a fin de presentar una demanda contra la acusada, remitiendo, en febrero de 2016 una muestra para su análisis según le indicaron, si bien parece desprenderse de la documentación aportada que, pese a los requerimientos del denunciante la referida marca no le daba respuesta pero que cuando pusieron a la venta en Ebay la mercancía hicieron las correspondientes gestiones para eliminar el anuncio de dicho proveedor en la correspondiente página web, informando en ese momento, junio de 2016 el representante de Alexander McQueen al representante de la sociedad Toroslar a la que el denunciante había vendido los pañuelos que habían notificado a ebay la infracción porque estaban ofreciendo en venta productos fraudulentos.

A los folios 251 y ss aparece un documento de 16 de junio de 2016 en el que el representante de Toroslar le indica al denunciante que rescinde su acuerdo de colaboración, tras hacer una cronología de lo supuestamente sucedido en iguales términos a los que expuso Evelio a la acusada en su correo y a lo que manifiesta en el acto del juicio el denunciante, y le aconseja que demande al proveedor, dejando en manos de su abogado la conservación de la totalidad de los fulares. En diciembre de 2016 se presenta por el denunciante no una demanda sino la querrela por estafa que da lugar al presente procedimiento.

Del análisis de dicha prueba, como se ha expuesto al inicio, este Tribunal entiende que no existe prueba suficiente de la comisión por los acusados del delito de estafa por el que se formula acusación contra los mismos.

En primer lugar la Sala considera que no resulta siquiera acreditada la participación de Segundo en el negocio objeto de las presentes actuaciones, no habiéndose referido en ningún momento a dicho acusado ni el denunciante Evelio ni la testigo Marta, sin que parezca que mantuvieron ninguna conversación ni en persona, ni telefónica o por correo electrónico con el citado acusado, el cual su única intervención parece limitarse a que se le incluyera por su esposa como remitente "en copia" en alguno de los correos remitidos y a su condición de administrador de la sociedad que emitía la factura a la empresa denunciante, sin que ello pueda ser suficiente para hacerle partícipe del supuesto engaño necesario para que los hechos sean constitutivos de un delito de estafa.

En cuanto a la conducta de Inés para que la misma pudiera ser constitutiva de un delito de estafa, dado el procedimiento penal en el que nos encontramos, que no es fruto de la supuesta demanda que el denunciante afirmaba en sus correos que iba a interponer sino, lógicamente de una querrela, es necesario que resultara



acreditado no sólo que con carácter previo a la formalización del negocio jurídico entre las partes, la acusada había planeado el engaño consistente en hacerle creer al denunciante que le iba a vender unos productos de la firma Alexander McQueen pese a conocer que lo que le iba a remitir eran copias falsas consiguiendo así que efectuara el desplazamiento patrimonial de abonarle el precio pactado por unos productos que no eran los que él creía adquirir, y beneficiarse así ella económicamente de manera ilícita, sino que es evidentemente necesario que conste acreditado con las garantías que un proceso penal exige que efectivamente los productos que fueron remitidos al denunciante como consecuencia de la actuación de la acusada eran falsos.

En cuanto a lo primero es decir al supuesto conocimiento de la presunta falsedad de los productos por parte de Inés de la prueba practicada resulta acreditado que la misma es una intermediaria en dicha compraventa puesto que no sólo lo manifiesta ella y se expone por la acusada al denunciante en los correos electrónicos sino que además así lo reconoce la testigo Marta en su declaración de la que se desprende que ella buscó a la acusada, tal como manifiesta la misma en el acto del juicio, porque tuvo conocimiento a través de terceros de que podía encontrar la mercancía que ellos buscaban en empresas que tuvieran stocks de dichos productos y con las que Inés podía tener contactos. En el acto del juicio se ha cuestionado la cadena de empresas y proveedores a través de los cuales la acusada consiguió los fulares y que fueron suministrados al denunciante pero hay que tener en cuenta que si bien es cierto que existe algo de confusión al respecto y que puede parecer excesivo el número de sociedades intervinientes en la operación, el propio denunciante no deja de ser un intermediario que le facilita la mercancía a la empresa Toroslar para que ésta se la venda también a otras.

De lo anterior se desprende también que el negocio cuestionado no se inicia porque la acusada busque un comprador para la mercancía y convenza al denunciante para su adquisición sino que, muy al contrario, es la empresa del denunciante quien localiza a la acusada como posible proveedora de los productos que quieren comercializar y le ofrecen el posible negocio, siendo evidente que la misma no los va a adquirir directamente de la firma, sino de empresas que los puedan tener en stocks lo que supone su posible adquisición por un precio inferior al de mercado de la marca original.

De la prueba practicada resulta igualmente acreditado que el negocio se acuerda en marzo de 2015, y el pago de la mercancía se realiza con anterioridad a su entrega porque así entiende el propio denunciante que es lo habitual, no porque la acusada le convenza para que lo haga a fin de tener el importe antes de que él se percate de que los fulares entregados pueden ser falsos. Pero es que además, tal como se desprende de la documentación obrante en la causa y de las declaraciones de ambas partes, la entrega se produce en abril de 2015 y cuando el denunciante confirma su recepción y conformidad con la mercancía, la acusada realiza el pago, salvo su comisión a su proveedor.

No existe prueba alguna de que la acusada haya visto los productos antes de su entrega, y se le reprocha por el denunciante en los correos una supuesta negligencia en la comprobación de su autenticidad, lo que no sólo no sería constitutivo de ilícito penal, sino que parece que la misma falta de diligencia pudo tener el propio denunciante el cual acordó la compraventa sin ver siquiera antes una muestra de los productos y dispuso que la entrega se efectuara directamente a su cliente lo que implica que tampoco vio la mercancía suministrada al mismo ni comprobó su autenticidad.

De ello se desprende que ni Inés ni el propio Evelio vieron los fulares que la empresa Toroslar dice haber recibido como consecuencia de la negociación entre los dos primeros y que se dice que son falsos siendo el representante de Toroslar el que parece que dice que lo son, sin que el mismo haya sido propuesto como testigo al acto del juicio y sin que al entender de este Tribunal esté garantizado que las muestras que han sido analizadas por los representantes de Alexander McQueen, según consta en los correos porque los mismos no han comparecido al juicio, provengan del suministro efectuado con la intermediación de la acusada.

Hay que tener en cuenta que la mercancía se recibe no por el denunciante sino en la empresa Toroslar en abril de 2015, que el denunciante no realiza ninguna comprobación personal sobre la misma y da su conformidad a la entrega. Con posterioridad y sin ningún tipo de reclamación en este momento ni control de la mercancía, ésta permanece en la sede de Toroslar y parece lógicamente que se abren los paquetes por el receptor de los fulares el cual se afirma que se los muestra a sus clientes y estos le indican su posible falsedad, no siendo hasta el mes de septiembre de 2015 cuando el denunciante pone en conocimiento de la acusada que tienen sospechas de que los fulares no son auténticos porque así se lo indican los supuestos clientes.

Es cierto que en mayo el denunciante, que al mismo tiempo sigue intentando realizar otro negocio similar con la acusada por lo que parece que no tiene sospecha alguna, un mes después de la entrega de la mercancía de que pueda existir algún problema, le reclama a la acusada un certificado de autenticidad porque así se lo exige un cliente, hay que entender que a Toroslar, pero también lo es que cuando la misma le remite el referido acta notarial de manifestaciones, nada menos que de 2013, no le hace ningún tipo de reclamación al respecto desde



mayo hasta septiembre de 2015, de lo que se desprende que ese documento lo quiere exclusivamente para entregárselo a sus clientes no porque él o el representante de Toroslar tengan ningún tipo de sospecha o duda.

A partir de septiembre de 2015 es cuando el denunciante encarga a su abogado que realice las gestiones que se han expuesto, afirmando el mismo que primero habla con uno de los clientes que le indica cuatro puntos por los que considera que los pañuelos no son auténticos y que a la vista de ello se va a una boutique de la firma en Estambul para que le indiquen si efectivamente puede haber sospechas de falsedad y en donde se lo confirman. Pero esto lo realizan no en el momento de la recepción de la mercancía sino cuatro meses después por lo que, no existiendo prueba que acredite que la mercancía se conservó, tal como se recibió, en los almacenes de Toroslar ni de que, sin duda, las muestras posteriormente analizadas por la firma Alexander McQueen un año después, tras haberse ofrecido en venta en Ebay los productos por un sobrino del representante de Toroslar, y tres años después por los peritos que emiten el informe, proceden de esa entrega y son idénticas al resto de los fulares que la componen, no puede entenderse acreditado el elemento principal del supuesto engaño, esto es la falsedad de los productos en cuya compraventa intermedió la acusada, ni en consecuencia que la misma conociera dicha falsedad y engañara de esta forma al denunciante, ni por lo tanto resulta acreditada la comisión del delito de estafa.

En cuanto a la conclusión alternativa propuesta por el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas introduciendo la posibilidad de que los hechos pudieran ser constitutivos de un delito de apropiación indebida si los acusados, tras conocer que habían suministrado unos productos falsos no devuelven el precio recibido, no sólo sería preciso para ello la prueba de la falsedad de dicha mercancía, lo que como se ha expuesto no resulta acreditado, sino que este Tribunal considera que en ningún modo ello podría suponer un delito de apropiación indebida al haberse recibido la cantidad como precio de una compraventa y no por ninguno de los títulos a que se refiere el art. 252 del C.P..

Como consecuencia de todo lo expuesto procede la absolución de los acusados Segundo, Inés así como de la sociedad Istrate International Stocks SL la cual además está extinguida por concurso según resulta acreditado.

TERCERO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 240.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y sensu contrario a lo previsto en el artículo 123 del Código Penal es pertinente declarar las costas de oficio sin que se aprecie mala fe o temeridad de la parte querellante que pudiera justificar que le fueran impuestas las costas procesales.

Así, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que nos ha conferido la Constitución Española, y en nombre de Su Majestad El Rey

FALLAMOS

Que debemos **absolver y absolvemos** a Segundo, Inés así como de la sociedad Istrate International Stocks SL de los delitos por los que se les acusaba en el presente procedimiento, declarándose de oficio las costas procesales.

Notifíquese la presente sentencia en la forma prevista en el art. 248.4 de la L.O.P.J., haciéndole saber a las partes que que contra la misma pueden interponer Recurso de apelación, en el plazo de diez días, ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala y se anotará en los Registros correspondientes lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.